



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0763/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2017-0193, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Franklin Reyes Jiménez, contra la Sentencia núm. 388, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidenta; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la decisión recurrida en revisión**

La Sentencia núm. 388, objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016), cuyo dispositivo reza de la siguiente manera:

*Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Franklin Reyes Jiménez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014), cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo; Segundo: Compensa las costas de procedimiento.*

La decisión impugnada ha sido notificada a los abogados de la parte recurrente el cinco (5) de octubre de dos mil dieciséis (2016) por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

**2. Presentación del recurso de revisión**

La parte recurrente, señor Franklin Reyes Jiménez, interpuso el cuatro (4) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) ante la Suprema Corte de Justicia el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 388, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

El presente recurso ha sido notificado a la parte recurrida, sociedad comercial Consorcio Azucarero Central, C. por A., mediante Acto núm. 745/2016, de ocho (8)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de noviembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Francisco Antonio Davis Tapia, alguacil de estrados del Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia basa su decisión, entre otros motivos, en los siguientes:

- a. *Que una vez cumplida su obligación de proveerse de la póliza correspondiente, el empleador se libera de toda obligación de cubrir los daños que recibe el trabajador accidentado, quedando a cargo de la institución que emita dicha póliza.*
  
- b. *Que carece de base legal sostener que el trabajo en horas extras le produjo el accidente de trabajo, ni que esas labores en horario extraordinario, en caso de que fueran realizadas, eran violatorias a la ley, y no se presentaron evidencias como tampoco hay evidencias ni aportación de pruebas ante los jueces del fondo de faltas por trabajo obligatorio o en contra de las reglas de higiene y seguridad, en consecuencia, dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado.*
  
- c. *(...) la parte recurrente principal alega que se le violentaron derechos fundamentales específicamente los establecidos en el artículo 62 ordinal 3° de la Constitución, estableciendo esta Corte que dichos argumentos carecen de sustento legal y fáctico y que son argumentos no probados, que por el contrario se ha probado por ante este tribunal, que la parte demandada en primer grado y recurrente principal por ante esta Corte, estaba inscrito en la seguridad social y recibió las atenciones médicas y las indemnizaciones que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la Ley le acuerda, por lo que se ha garantizado ese derecho fundamental y lo demás señalados en el texto constitucional antes citado.*

d. (...) *en la especie, no hay ninguna evidencia ni manifestación de violación a la dignidad, a los derechos básicos de los trabajadores o se realizara una interpretación que desborde los preceptos constitucionales, por el contrario la aplicación de la ley, la jurisprudencia de la materia y el principio de legalidad, a través de motivos suficientes, adecuados y razonables y una relación completa de los hechos, sin evidencia alguna de desnaturalización, ni omisión de estatuir, en consecuencia los medios propuestos carecen de fundamentos y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

La parte recurrente, señor Franklin Reyes Jiménez, procura que se revoque la decisión objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional. Para justificar sus pretensiones, alega, en síntesis, lo siguiente:

a. *Que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para fallar en la forma en que lo hizo, ha obviado, como también lo hizo la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, las flagrantes violaciones de los derechos fundamentales infligidos por el Consorcio Azucarero Central C. por A., en contra del Ciudadano Franklin Reyes Jiménez, por lo que dicha decisión, como la del Tribunal de Apelación, son nulas de pleno derecho al tenor de las disposiciones constitucionales y de los tratados internacionales sobre los derechos de los trabajadores.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. (...) tanto en los hechos, así como en las motivaciones expuestas ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, como ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fueron comprobadas las violaciones de los derechos humanos fundamentales laborales del demandante original ya que como se ha expuesto, quedó comprobado el hecho de que el señor Franklin Reyes Jiménez fue forzado a permanecer trabajando por más de 16 horas consecutivas y nocturnas en un campo de caña, en el manejo de maquinarias en constante movimiento, y que además la pretensión era que trabajara 24 horas consecutivas, como estaba previsto, 12 fueron nocturnas que ya había agotado un turno de 6 pm del día 19 de febrero a 6am del día 20 y que al culminar estas primeras doce horas de trabajo nocturno, fue forzado a continuar la siguiente jornada de 12 horas.

c. (...) ninguna de las dos jurisdicciones se refiere a las disposiciones contenidas en el artículo 147 del Código de Trabajo sobre las regulaciones del horario laboral establecido por el legislador para garantizar el derecho de los trabajadores a una jornada de trabajo justa, conforme dispone el inciso 7 del artículo 62 constitucional ni el artículo 2 del Convenio de Washington sobre las horas de trabajo de 1919, núm.1, ratificado por el Estado dominicano en fecha 4 de febrero de 1933, pero, tampoco se refieren a los hechos que fueron expuestos ante el plenario de la Corte de Apelación en fechas 25 de septiembre y 30 de octubre del 2013, en las que se establecen de forma clara y precisa los hechos que desde el origen del proceso se han expuesto (...).

d. Que cuando la Suprema Corte de Justicia expone, como motivo para justificar que no ha habido violación de los derechos fundamentales laborales del señor Franklin Reyes Jiménez, lo hace bajo el fundamento de que el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*artículo 52 del Código de Trabajo establece que en los casos de accidentes o enfermedad, el trabajador solo percibirá las atenciones médicas y las indemnizaciones acordadas por las leyes sobre accidentes de trabajo o sobre seguro social y condiciones que dichas leyes determinan”. Pero que ha obviado la Suprema Corte de Justicia que, en la especie, no se trata de un simple accidente de trabajo bajo condiciones normales, sino de un accidente ocurrido como consecuencia de la excesiva jornada laboral que fue sometido Franklin Reyes Jiménez, lo que constituye una violación de sus derechos fundamentales como trabajador, reconocidos por la ley y por el bloque de constitucionalidad.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

La parte recurrida, Consorcio Azucarero Central, C. por A., por medio de su escrito de defensa, pretende que se rechace el presente recurso de revisión, basado en las siguientes consideraciones:

- a. El recurrente con su recurso, pretende desconocer las atribuciones y derechos que tienen los tribunales ordinarios y la propia Suprema Corte de Justicia al interpretar la aplicación de las leyes en aras de una sana y correcta administración de justicia.*
- b. La forma y manera de la ocurrencia de un hecho, no implica violación a los derechos humanos fundamentales y laborales, sobre todo, si el servicio prestado está regulado por la ley. El recurrente hace énfasis en la jornada extra como si se tratara de un asunto inusual, no regulado por el código de trabajo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. *El hecho de que el trabajador labore en jornada extra no constituye, de modo alguno una violación a los derechos fundamentales constitucionales en caso de accidente de trabajo. Un accidente de trabajo puede ocurrir en cualquier circunstancia sin discriminación el horario.*

d. *La recurrida es una empresa que se dedica a la producción de caña y comercialización de azúcar, cuya operación, por lo regular, se dividen en dos etapas; seis meses de zafra y seis meses de receso, en la temporada de cosecha, dada la naturaleza del trabajo, se labora en dos jornadas una diurna y otra nocturna, con su respectivo descanso, pero en ninguno de los casos, ningún trabajador labora más de 12 horas.*

e. *En todo el discurrir del proceso no hay evidencia de trabajo obligatorio. Para que haya violación constitucional, el trabajador debe estar sometido a un trabajo forzoso obligatorio remunerado o no, confinado en lugar privado de libertad, sin opción a la dimisión y a la renuncia. En el asunto que se ventila el trabajador recurrente cuando trabajaba horas extras las cobraba y eso está regulado por el código de trabajo, y ese asunto no fue controvertido, en ninguna de las instancias.*

f. *Como quedó claramente demostrado, comprobado y establecido por los tribunales del fondo como por ante la Suprema Corte de Justicia que el empleador recurrido cumplió con el voto de la ley. La empresa estaba al día en el pago de la póliza por lo que estaba liberada de toda obligación de cubrir los daños que recibiera el trabajador accidentado conforme disposiciones contenidas en el artículo 52 del código de trabajo.*

g. *El recurrente, en su obstinación, ha inobservado los beneficios que le confiere la Ley 87-01, por ante la Administradora de Riesgos Laborales y la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, organismos de la seguridad social por donde los trabajadores que hayan sufrido un accidente laboral deben encaminar sus reclamos, siempre que el empleador este al día en la inscripción de la seguridad social y el pago en la TSS, como es el asunto que se somete a esa Alta Corte, y que no fue controvertido por las partes.*

*h. Como se infiere, no estamos tratando sobre un caso de discriminación, atentados contra la integridad, dignidad y valores humanos del empleado recurrente, el caso que nos ocupa trata de un accidente de trabajo.*

**6. Documentos depositados**

Entre los documentos más relevantes depositados en el expediente con motivo del presente recurso de revisión constitucional figuran los siguientes:

1. Sentencia núm. 388, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016).
2. Instancia del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 388, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).
3. Memorándum emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de octubre de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual se notifica la decisión impugnada a la parte recurrente.
4. Acto núm. 745/2016, de ocho (8) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Francisco Antonio Davis Tapia, alguacil de estrados del Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mediante el cual se notifica el recurso de revisión a la parte recurrida.

5. Escrito de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

En el presente caso, el conflicto se origina en ocasión de una demanda laboral en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el recurrente, señor Franklin Reyes Jiménez, contra la recurrida, Consorcio Azucarero Central, C. por A., mediante Sentencia núm. 13-00012, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el veintiuno (21) de marzo de dos mil trece (2013), acoge la demanda, y condena al Consorcio Azucarero Central, C. por A. al pago de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00). No conformes las partes, ambas interpusieron recursos de apelación ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, y esta, mediante Sentencia núm. 2014-00005, de treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014), revoca la decisión de primera instancia y, en consecuencia, rechaza la demanda laboral en daños y perjuicios.

Posteriormente, el señor Franklin Reyes Jiménez recurre en casación ante la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y ésta mediante la Sentencia núm. 388, de veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016), rechaza la decisión impugnada, y en



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

oposición a esto, ahora nos ocupa el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

## **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución de la República, y 53 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

## **9. Admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es admisible, por lo que tiene a bien presentar las siguientes consideraciones:

- a. Previo al conocimiento de cualquier asunto, este colegiado debe proceder al examen de su competencia, así como determinar si el recurso cumple con los requisitos para su admisibilidad, entre estos está el plazo requerido para interponer la acción, que en el presente caso trata de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional.
  
- b. El plazo para interponer el referido recurso está contenido en el artículo 54, literal 1, de la Ley núm. 137-11, cuando señala: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. Para la declaratoria de la admisibilidad de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional se debe conocer si el mismo fue interpuesto dentro del plazo que dispone la norma procesal, es decir, dentro de los treinta (30) días francos y calendarios, de acuerdo con lo establecido en la Sentencia TC/0143/15, de primero (1) de julio de dos mil quince (2015).

d. En el caso que nos ocupa, el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue interpuesto por el señor Franklin Reyes Jiménez el cuatro (4) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) contra la Sentencia núm. 388, emitida por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, siendo notificada a la parte recurrente el cinco (5) de octubre de dos mil dieciséis (2016), mediante memorándum emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, por lo que se puede comprobar que el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido.

e. Además, el recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), requisito que se cumple en la especie, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016).

f. El artículo 53 de la Ley núm. 137-11 establece que el referido recurso procede: “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la violación a la integridad física, la dignidad humana y la seguridad personal, de manera que, en la especie, se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la violación a un derecho fundamental.

h. Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada, deben cumplirse las condiciones previstas en el mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, las cuales son las siguientes:

*a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma, como ocurre en el caso de la especie, al ser argüidos en el recurso de revisión y que fueron invocados por el recurrente en la instancia de casación de la que emanó la sentencia recurrida, por tanto, este tribunal da por satisfecho el mismo.*

*b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. Este colegiado da por satisfecho el mismo, como se ha podido verificar, contra la Sentencia núm. 388, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, no existe ningún recurso en la jurisdicción ordinaria.*

*c. (...) la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar (...). Este tribunal da por satisfecho el mismo, como acontece con las violaciones alegadas que se le imputan de modo directo a la Suprema Corte de Justicia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

i. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53.

j. De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional “(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales”. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

k. El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión reviste especial trascendencia o relevancia constitucional; la misma consiste en que el tratamiento y solución del conflicto expuesto permitirá a este tribunal profundizar con respecto a los derechos fundamentales relativos a la integridad física, la dignidad humana y la seguridad personal, en relación con los accidentes de trabajo y, como consecuencia de estos, con las correspondientes indemnizaciones.

## **10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional**

En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. En el presente caso, la parte recurrente, señor Franklin Reyes Jiménez, pretende la nulidad de la Sentencia núm. 388, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016), alegando violación a su integridad física, dignidad humana y a la seguridad personal.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. En ese sentido, para justificar sus pretensiones, dicho recurrente sostiene que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para fallar en la forma en que lo hizo, ha obviado, como también lo hizo la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, las flagrantes violaciones de los derechos fundamentales infligidos por el Consorcio Azucarero Central C. por A., por lo que las considera nulas de pleno derecho al tenor de las disposiciones constitucionales y de los tratados internacionales sobre los derechos de los trabajadores.

c. Por otro lado, la parte recurrida, Consorcio Azucarero Central C. por A., pretende que sea rechazado el presente recurso de revisión, y sostiene que el recurrente con su recurso, pretende desconocer las atribuciones y derechos que tienen los tribunales ordinarios y la propia Suprema Corte de Justicia al interpretar la aplicación de las leyes en aras de una sana y correcta administración de justicia; además, que ha quedado claramente demostrado que la empresa estaba al día en el pago de la póliza, por lo que estaba liberada de toda obligación de cubrir los daños que recibiera el trabajador accidentado; por tanto, son la Administradora de Riesgos Laborales y la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, los organismos de la seguridad social, a través de los trabajadores que hayan sufrido un accidente laboral, los que deben canalizar sus reclamos, siempre que el empleador esté al día en la inscripción de la seguridad social.

d. En lo concerniente a la decisión recurrida, esta rechaza el recurso de casación y basa su decisión, en síntesis, en lo siguiente:

*Que una vez cumplida su obligación de proveerse de la póliza correspondiente, el empleador se libera de toda obligación de cubrir los daños que recibe el trabajador accidentado, quedando a cargo de la institución que emita dicha póliza (...) que en la especie no hay ninguna*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*evidencia ni manifestación de violación a la dignidad, a los derechos básicos de los trabajadores o se realizara una interpretación que desborde los preceptos constitucionales, por el contrario la aplicación de la ley, la jurisprudencia de la materia y el principio de legalidad, a través de motivos suficientes, adecuados y razonables y una relación completa de los hechos, sin evidencia alguna de desnaturalización, ni omisión de estatuir; en consecuencia, los medios propuestos carecen de fundamentos y deben ser desestimados y rechazados el presente recurso.*

e. Resulta que el Código Laboral de la República Dominicana, en su artículo 52, precisa que:

*En los casos de accidentes o enfermedad, el trabajador sólo recibirá las atenciones médicas y las indemnizaciones acordadas por las leyes sobre accidentes del trabajo o sobre seguro social en las formas y condiciones que dichas leyes determinan. Sin embargo, cuando el trabajador no esté asegurado por falta del empleador, éste último cargará con los gastos médicos y las indemnizaciones correspondientes”.*

f. Además, en los artículos 725, 726, 727 y 728 del referido código, se continúa desarrollando lo concerniente a los accidentes de trabajo y la responsabilidad civil como consecuencia de estos, estableciendo lo siguiente:

*Art. 725.- El empleador es responsable civilmente de los daños sufridos por el trabajador como consecuencia de un accidente de trabajo. Art. 726.- Accidente de trabajo es toda lesión corporal, permanente o transitoria, que sufra el trabajador en ocasión de la labor que ejecuta o como consecuencia de ésta.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Art. 727.- Para que exista la responsabilidad por causa de accidente de trabajo no es necesario que sea imputable al empleador culpa, negligencia o imprudencia.*

*Art. 728.- Todas las materias relativas a los seguros sociales y a los accidentes de trabajo están regidas por leyes especiales. No obstante, se dispone que la no inscripción del trabajador por parte del empleador en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales o la falta de pago de las contribuciones correspondientes, obliga a este último a rembolsar el salario completo correspondiente a la ausencia del trabajador, los gastos en que incurra por motivo de enfermedad o del accidente, o a cubrir la pensión no recibida a causa de falta del empleador.*

g. En ese mismo sentido, la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, de nueve (9) de mayo de dos mil uno (2001), en su artículo 185, describe el propósito del Seguro de Riesgos Laborales, y lo referente a los accidentes de trabajo, precisando al respecto:

*El propósito del Seguro de Riesgos Laborales es prevenir y cubrir los daños ocasionados por accidentes de trabajo y/o enfermedades profesionales. Comprende toda lesión corporal y todo estado mórbido que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que presta por cuenta ajena. Incluye los tratamientos por accidentes de tránsito en horas laborables y/o en la ruta hacia o desde el centro de trabajo.*

h. Resulta que la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS) actuó en el proceso como interviniente forzoso, precisando al respecto: a) El señor Franklin Reyes Jiménez estaba inscrito en la seguridad social conforme con la certificación expedida por la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dieciocho (18) de agosto de dos mil once (2011); b) que la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura, le cubrió todos los gastos médicos y las indemnizaciones que señala la Ley; c) que el empleador se encontraba al día y había satisfecho el pago de las cotizaciones de la seguridad social del trabajador.

i. Cabe precisar que, en caso de inconformidad, el trabajador accidentado, cuenta con lo establecido en el artículo 188 de Ley núm. 87-01, que crea el Sistema de Seguridad Social, el cual reza: “Recurso por inconformidad. Cuando el trabajador no esté conforme con la calificación que del accidente o enfermedad haga el facultativo asignado, tendrá derecho a interponer un recurso de inconformidad de acuerdo a la presente ley y sus normas complementarias”.

j. En cuanto a lo que sostiene la parte recurrente, relativo a que el trabajo realizado en horas extraordinarias fue la causa eficiente del accidente laboral, y que tal jornada sea violatoria de la normativa laboral, este tribunal comparte el criterio adoptado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el cual se establece que al no presentarse evidencias, ni aportación de prueba ante los jueces del fondo de faltas por trabajo obligatorio o en contra de las reglas de higiene y seguridad establecidas, este medio debe ser desestimado.

k. De acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, la decisión impugnada y demás documentos que conforman el presente expediente, este tribunal constitucional considera que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia expone de manera adecuada y razonable los fundamentos de su decisión, en razón de que, ciertamente, se ha determinado que lo acontecido en el presente caso constituye un accidente de trabajo.

l. En tal virtud, ha quedado evidenciado que el empleador cumplió con su obligación legal de inscripción y pago al trabajador de la Seguridad Social y, en



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

consecuencia, queda liberado el empleador de cubrir los daños que recibiera el trabajador accidentado; es decir, la responsabilidad civil que se pudiera generar al respecto.

m. Este tribunal constitucional, luego de analizar los argumentos anteriormente expuestos, y tomando en consideración que se ha comprobado que la Sentencia núm. 388, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016), no ha vulnerado los derechos a la integridad física, dignidad humana ni la seguridad personal, ni ningún otro derecho ni garantía fundamental, por lo que entiende pertinente pronunciar el rechazo del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, proceder a la confirmación de la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Hermógenes Acosta de los Santos, el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Franklin Reyes Jiménez contra la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sentencia núm. 388, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 388.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Franklin Reyes Jiménez, y a la parte recurrida, Consorcio Azucarero Central, C. Por A.

**QUINTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría, formulo el presente voto salvado, pues mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno ya que aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

**VOTO SALVADO:**

**I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO**

1. El cuatro (4) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), el señor Franklin Reyes Jiménez recurrió en revisión jurisdiccional la Sentencia núm. 388, de veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que rechazó el recurso de casación interpuesto por la hoy recurrente.

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso de revisión jurisdiccional, tras considerar que la sentencia recurrida está debidamente motivada y no ha incurrido en violación a derecho fundamental alguno.

3. Sin embargo, en la especie es necesario dejar constancia de que, si bien me identifiqué con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no comparto el abordaje que la decisión realizó al examinar los diferentes criterios expuestos para el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b), de la Ley núm. 137-11).

**II. ALCANCE DEL VOTO: LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO ESTABLECIDOS EN LOS LITERALES A) Y B) DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LOTCPC NO ES UN SUPUESTO ADECUADO CUANDO EN REALIDAD ESTOS REQUISITOS DEVIENEN INEXIGIBLES**

4. Conforme a la cuestión fáctica suscitada, en la especie, este tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12, de dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), que dispuso lo siguiente:

*El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*

*Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.*

*Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.*

*Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

5. Esta situación condujo a este colegiado a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo y, en esa medida, velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.

6. En concreto, esta corporación abordó el tema en la Sentencia TC/0123/18, de cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en los términos siguientes:

*Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).*

7. Para la solución de esta problemática, se parte de la aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12, de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas<sup>1</sup> conforme dispone el principio de vinculatoriedad,<sup>2</sup> se auxilia de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia denominadas sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

8. Conforme establece la decisión, esta tipología de sentencias: “tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales... o cuando un asunto de transcendencia lo amerite”.

9. En ese sentido, como hemos apuntado en los antecedentes, esa decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

*a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola*

---

<sup>1</sup> Esa decisión explica que, aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley núm. 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

<sup>2</sup> Artículo 7.13 de la Ley núm. 137-11. Vinculatoriedad. Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*decisión por la naturaleza de la cuestión.*

10. En la especie, se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con el examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

*En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*

11. En el caso en concreto, el literal h) de la presente sentencia establece:

*Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada, deben cumplirse las condiciones previstas en el mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, las cuales son las siguientes:*

*a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma, como ocurre en el caso de la especie, al ser argüidos en el recurso de revisión y que fueron invocados por el recurrente en la instancia de casación de la que emanó la sentencia recurrida, por tanto, este tribunal da por satisfecho el mismo.*

*b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. Este colegiado da por satisfecho el mismo, como se ha podido verificar, contra la Sentencia núm. 388, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, no existe ningún recurso en la jurisdicción ordinaria.*

12. Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional, la decisión objeto del presente voto plantea que para el examen de lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 53.3 LOTCPC, se empleará el término “satisfecho”, en lugar de “inexigible” como dispuso la Sentencia TC/0057/12, no obstante establecer en la misma que ello no implicaba un cambio de precedente en razón de que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

13. Efectivamente, el precedente sentado en la Sentencia TC/0057/12, sí ha sido variado, y establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan satisfechos o no satisfechos, ello obligaba que esta corporación diera cuenta de que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31, párrafo I, de la Ley núm. 137-11.

14. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja,<sup>3</sup> mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

15. En ese sentido, a nuestro juicio, la satisfacción no es un supuesto válido, más bien, estos requisitos devienen inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas en la ley no se cumplen a causa de un defecto de la norma, que en el caso de la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva también puede provocar una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional y, por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.

16. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido en la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser “invocado formalmente en el proceso”, y el recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; esa situación hace que ese requisito devenga inexigible, y no que se encuentre satisfecho. Igualmente, por vía de consecuencia, si se acepta que su invocación ha sido imposible, *a fortiori* ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad respecto al requisito establecido en el literal b) del artículo

---

<sup>3</sup> Diccionario de la Real Academia Española.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

53.3.

17. Si bien el legislador no previó ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera en la decisión recurrida y no en las acciones legales ordinarias que han dado inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un suceso que aún no se ha presentado, ante esta imprevisión, en atención a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar derechos fundamentales, este colectivo ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.

18. Por consiguiente, a nuestro juicio, esta corporación debió ceñirse a lo establecido en la Sentencia TC/0057/12, en relación con la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, en situaciones específicas, y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este tribunal constitucional en esa dirección.

19. De acuerdo con el artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

20. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

21. Es precisamente por lo anterior que reitero el criterio planteado en los votos que he venido desarrollando sobre la importancia de los precedentes y su aplicación en casos con características similares, a fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.

### **III. CONCLUSIÓN**

22. La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este tribunal reiterara lo establecido en la Sentencia TC/0057/12 en relación con los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales para dejar establecido que cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos devienen inexigibles.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto disidente en el presente caso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que “los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

1. En la especie, se trata del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Franklin Reyes Jiménez contra la Sentencia núm. 388, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016).

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría se rechaza el indicado recurso y, en consecuencia, se confirma la sentencia. Estamos de acuerdo con la decisión; sin embargo, salvamos nuestro voto en relación con la motivación desarrollada en el párrafo h) del numeral 9 de la sentencia, cuyo contenido es el siguiente:

*Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada, deben cumplirse las condiciones previstas en el mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, las cuales son las siguientes:*

*a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma, como ocurre en el caso de la especie, al ser argüidos en el recurso de revisión y que fueron invocados por el recurrente en la instancia de casación de la que emanó la sentencia recurrida, por tanto, este tribunal da por satisfecho el mismo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Nuestro desacuerdo radica en que el presente caso no debe establecerse que el literal a) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 se satisface, toda vez que dicho requisito no es exigible, en la medida que el recurrente imputa las violaciones a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y, en consecuencia, se entera de las mismas cuando le notificaron la sentencia recurrida, circunstancia que le impidió invocar las violaciones durante el proceso.

**Conclusión**

Consideramos que las violaciones imputadas a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no pudieron invocarse, en razón de que el recurrente se enteró de las mismas en la fecha que se le notificó la sentencia recurrida.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente interpuso un recurso de revisión constitucional en contra de la Sentencia núm. 388, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016). El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible al cumplirse los requisitos del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y lo rechazó al considerar que se no se aprecia vulneración a derechos fundamentales.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; sin embargo, diferimos respecto a los argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14,<sup>4</sup> entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:

**I. SOBRE EL ARTÍCULO 53**

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

*El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

---

<sup>4</sup> De veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013); treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013); trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013); veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014); diez (10) de junio de dos mil catorce (2014); veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014); ocho (8) de septiembre de dos mil catorce (2014) y ocho (8) de septiembre de dos mil catorce (2014), respectivamente.

Expediente núm. TC-04-2017-0193, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Franklin Reyes Jiménez, contra la Sentencia núm.388, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

*2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

*3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional aquellas decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”.<sup>5</sup>

8. Posteriormente precisa que

*[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”.*<sup>6</sup>

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y

---

<sup>5</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

<sup>6</sup> *Ibíd.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es “cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza”.

La segunda (53.2) es “cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”.

La tercera (53.3) es “cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental...”.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse “que concurran y se cumplan todos y cada uno” de los requisitos siguientes:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante destacar que en su Sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que “la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”. Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:

*b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.*

*c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

20. Como se observa, respecto de los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que eran inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos procesales, no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.

21. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

22. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

23. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que “no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes”.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

24. No obstante, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes —entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental—.

**II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL**

25. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “los presupuestos de admisibilidad”<sup>8</sup> del recurso.

26. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

27. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una “súper casación” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

<sup>9</sup> Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: [www.enj.org](http://www.enj.org). Consultado el 15 de mayo de 2013.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

28. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

29. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

30. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

31. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

32. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la Sentencia TC/0038/12, de trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

33. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

### **III. SOBRE EL CASO CONCRETO**

34. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales.

35. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la Ley núm. 137-11 y rechazar, confirmando la decisión jurisdiccional recurrida, tras constatar que no se produjo violación a derecho fundamental alguno.

36. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, no se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación. Por lo que en la especie no procedía declarar su admisibilidad, sino todo lo contrario.

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

38. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.

39. Al respecto, aunque no se hace mención expresa, la mayoría reitera la aplicación del criterio fijado en la Sentencia TC/0123/18, de cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la cual se acordó unificar un supuesto lenguaje divergente en relación con la concurrencia de los requisitos referido artículo 53.3 y se precisó que, al comprobar si éstos se han cumplido o no, se indicará si han sido o no “satisfechos”. Sin embargo, no estamos de acuerdo que se indique que los requisitos de los literales “a” y “b” han sido “satisfechos” en aquellos casos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o cuando la vulneración del derecho fundamental de que se trate, se haya producido en única o última instancia.

40. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la sentencia para unificar acordada por la mayoría del Pleno traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; no obstante, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a una situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

41. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la Sentencia TC/0057/12, previamente citada.

42. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

43. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular en relación con la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Hemos planteado el fundamento de nuestra posición en relación con este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos en relación con el caso que actualmente nos ocupa. En este sentido, pueden ser consultadas, entre otras, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18, entre otras.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**